AÑO DE 1860. Sábado 14 de julio. NÚMERO 85.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 415.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. que salieron de esta Córte á las tres horas y treinta minutos de la mañana de hoy han llegado sin novedad al Real sitio de San Ildefonso á las ocho y cincuenta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 14 de julio de 1860. **=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.***

CIRCULAR NUM. 416.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Disponiendo se averigue el paradero de los soldados Manuel Perez Vazquez, del 4.º Regimiento de artillería, y Domingo Gonzalez Perez, del batallon cazadores de Vergara.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

Debiendo hallarse en los pueblos de esta provincia que al márgen se expresan, los soldados que por cuerpos en el mismo se indican, como inutilizados en el ejército de Africa; y estando mandado se les satisfaga su haber y pan hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente acerca de su futura suerte, he de merecer á V. S. se sirva prevenir á los respectivos Alcaldes den conocimiento inmediatamente á este Gobierno militar de la existencia en sus distritos de los mencionados dos soldados, expresando el nombre de la parroquia en que cada uno resida, á fin de acordar el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Lo que se inserta en este periódico para que los Sres Alcaldes, á cuyo distrito pertenecen los pueblos que se citan, averiguen la existencia de los expresados individuos, participándolo inmediatamente á aquel Gobierno militar en la forma que en la expresada comunicacion se señala. Orense 13 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Cuarto regimiento de artillería, artillero 2.º, Manuel Perez Vazquez, de Cobelo.

Batallon Cazadores de Vergara, soldado, Domingo Gonzalez Perez, Castro de Piqueros.

Número 417.

En la Gaceta de Madrid núm. 181 del viernes 29 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola en cuanto sea posible á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en Mi Real decreto de 23 de setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila se extenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.º Habrá en el mismo juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 3.º El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria; serán nombrados en igual forma, y podrá ademas el Promotor ejercer la abogacía con sujecion á lo que previene el artículo 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demas provincias del Archipiélago serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio sin aumento de sueldo ni de obvenciones y sin necesidad de que se exprese aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.º El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.º La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas pedirá el crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 3.º, prévia la liquidacion oportuna, desde el dia en que tenga cumplimiento este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de junio de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de julio la suma de 9.500,000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de julio y en fin de enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y ademas los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demas formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Número 118

En la Gaceta de Madrid número 190 del domingo 8 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de D. Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de Infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesion recibida en accion de guerra, la pension vitalicia de 2,000 rs. anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á 7 de julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la ámplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de mayo último; oido el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada a todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al dia 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexion con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán préviamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el extrangero el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de éste la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan préviamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otros ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándome cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicacion de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolucion ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y ademas las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera intancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazon era Alcalde, se prevalió de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado.

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el Alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habian de ejercer éstos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exijia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber éste impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolucion hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyó tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion á la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la prévia autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que con-

tinuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion á la administracion de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerírsele por el Juez de paz para que la dejase libre y expedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado art. 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 419.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Se anuncia la venta de dos caballos del Estado procedentes del depósito de Ginzo.

Dispuesta por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la enagenacion de dos caballos *Noble* y *Mariposo* existentes en el depósito que el Estado tiene establecido en Ginzo de Limia, he resuelto que el domingo 22 del actual á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo, con asistencia del Delegado de la cria caballar de esta provincia, se vendan en pública subasta con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

1.ª El *Noble* por la cantidad de 1,400 rs. y el *Mariposo* por la de 3,000 rs.

2.ª No se admitirá postura inferior al precio de la tasa referida.

3.ª Cada caballo será objeto de una subasta, empleándose en ella un cuarto de hora.

4.ª La persona á cuyo favor se declare el remate entregará en el acto 500 rs. y el resto cuando se apruebe por la Direccion general y se haga entrega del caballo.

Y 5.ª Pueden verse á cualquier hora del dia los expresados caballos que se hallan en dicho depósito.

Orense 12 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 420.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia el remate de las obras de fábrica del trozo 10 del camino vecinal de primer órden de Villardebós.

Habiendo sido reformados y aprobados los presupuestos de las obras de fábrica del trozo 10 del camino vecinal de primer órden de Verin á Villardebós, tendrá lugar el remate de las mismas bajo el tipo de 15,719 rs. 52 cénts., el dia 1.° de agosto próximo á las doce de su mañana; la subasta se verificará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Villardebós, donde estarán de manifiesto los expresados presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas hasta el referido dia, para que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones que deberán ajustarse al modelo adjunto.

Orense julio 13 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del trozo 10 del camino vecinal de primer órden de Villardebós, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Aquí la cantidad expresada en letra.

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 421.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la relacion de los sugetos á quienes comprende terrenos la carretera de primer órden de esta capital á Ponferrada en términos del Ayuntamiento de Castro Caldelas, correspondientes á los trozos 8.°, 9.°, 10 y 11 de la segunda seccion.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° del reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupan los trozos 8.°, 9.°, 10 y 11 de la carretera de primer órden de esta ciudad á Ponferrada en términos del Ayuntamiento de Castro Caldelas, para que los que tengan que deducir alguna cosa lo efectúen dentro del improrogable plazo de quince dias, pasados los cuales no serán oidos.

Orense 13 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SEGUNDA SECCION

DE LA CARRETERA DE PRIMER ORDEN DE ORENSE Á PONFERRADA, COMPRENDIDA ENTRE EL PUENTE DE LAS TABLAS DE CASTRO CALDELAS Y EL ALTO DEL RODICIO.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Lista ó relacion de los sugetos á quienes comprende terrenos, los cuales deben ser expropiados con arreglo á lo prescrito en el reglamento de 27 de julio de 1853.

José Arias, de Piñeira, en la parroquia de Sta. Maria del Burgo.
Pedro Arias, de id. id.
Ramon Rodriguez, de id. id.
D. Leonardo Fernandez Torre, Villa, de santa Maria de Castro.
D. Vicente Martinez Risco, Orense id.
Doña Josefa Gonzalez Llera, Padron, de idem.
D. Clemente Valdés, Villa, de id.
Juan Fernandez Torre, id. id.
Herederos de Isidro Blanco, id. id.
Mateo Silva, id. id.
D. José Fandiño, Allariz, id.
D. José Fernandez, abad do Bouzo, Santa Maria.
José Sanchez, Villa, id.
Herederos de D. Joaquin Rodriguez, Manzaneda, Manzaneda.
D. Angel Monge, Villa, de santa Marie del Castro.
D. Dámaso Vazquez Quiroga, id. id.
D. Javier Guitian, id. id.
Doña Teresa Fernandez Guitiana, id. id.
Herederos de D. Manuel Salgado, id. id.
D. Enfrasio Quevedo, id. id.
Santos Lopez, id. id.
Herederos de D. Ramon Losada, id. id.
D. Francisco Losada, id. id.
D. Francisco Fariña, Monforte.
D. Juan Lopez, Villa, Santa María del Castro.
D. Joaquin Losada, id. id.
D. Juan Taboada, id. id.
Doña Carmen Estevez, Burgo Santa Maria do Burgo.
D. Manuel Losada Alvarez, Villa, de Santa Maria del Castro.
El Sr. de Masid, Monforte.
El Sr. Abad de esta, Villa, id.
Ramon Fernandez, id. id.
Domingo Fernandez, id. id.
Doña Maria Torre, id. id.
Doña Javiera Torre, id. id.
D. Francisco Losada, menor, id. id.
D. José Quevedo, id. id.
Manuel Prada, id. id.
Toribio Sanchez, id. id.
José Blanco, id. id.
Francisco Rodriguez Pena, id. id.
Javier Alvarez Villanueva, id. id.
D. Ildefonso Quevedo, id. id.
Viuda de Varela, id. id.
Javier Caneda, id. id.
Javiera Vazquez Pena, id. id.
Jacinto Rodriguez Villanueva, id. id.
Doña Juana Losada, id. id.
D. Agustin Quiroga ó sus representantes, id. id.
José Perez, do Outeiro, de Aguil, en San Juan de Poboeiros.
José Fernandez Villanueva, de Villa en Santa Maria de Castro.
Manuel Rodriguez Chirlo, id. id.
Javier Alvarez Villanueva, id. id.
Miguel Alvarez Villanueva, id. id.
José Vazquez Rasa, id. id.
José Dieguez Villanueva, id. id.
José Martinez, id. id.
Javiera Fernandez, de Aguil, en San Juan de Poboeiros.
Gabriel Rodriguez, id. id.
Pedro Prieto, de San Julian, en San Juan de Camba.
Miguel Gallego, de Aguil en San Juan de Poboeiros.
Herederos de Juan Alvarez, de id. en idem.
Francisco Rodriguez, id. id.
Baltasar Lopez, id. id.
José Gomez, id. id.
Eugenio Fernandez, id. id.
Isabel Rodriguez, id. id.
Anselmo Gomez, de Abeleda, en Santa Maria de Abeleda.
Roque Mendez, de Aguil, en San Juan de Poboeiros.
Magdalena Castro, id. id.
Francisco Crespo, de San Julian, en San Juan de Camba.
Clementina Rodriguez Conde, de Aguil en San Juan de Poboeiros.
Isabel Conde, id. id.
Juan Rodriguez Conde, id. id.
Matias Conde, id. id.
Francisco dos Currás, id. id.
Pedro Escaleira, id. id.
Domingo Robleda, id. id.
Domingo Crespo, id. id.
Juan Rodriguez, id. id.
José Perez Mayor, de Outeiro, id.
Domingo Ferron, de Aguil, id.
José Alvarez, de Alenza, de Santa Maria de Sistin.
Doña Maria Benita, de Villanueva en Quiroga.
José Fernandez Alenza, de Alenza, en Santa Maria de Sistin.
Domingo Rodriguez, de Bustelos, id.
José Ferron, id. id.
Anselmo Rodriguez, Casa del Monte, idem.
José Mendez, de San Julian en San Juan de Camba.
José Prieto, id. id.
Santiago Armesto, id. id.
José Casto, id. id.
Manuel Castro, de Pedrouzos, en San Mamed de Pedrouzos.
Juan Castro, de San Martin, en San Juan de Camba.

Castro de Caldelas julio 7 de 1860.—E. T. P., *Serafin Villar.*—*Valentin Villar*, secretario.

CIRCULAR NUM. 422.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca y captura de Silvestre Taboada Carro.

Habiendo desertado de la plaza de Ferrol el soldado de infantería de Marina Silvestre Taboada Carro, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial insertando á continuacion sus señas, á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan con la mayor actividad á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 13 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Filiacion de Silvestre Taboada.

Entró á servir en las filas del ejército en 15 de junio de 59, cumple en 15 de junio de 67, es hijo de Manuel y de Felipa, natural de Bascois, en esta provincia, edad cuando empezó á servir 29 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura cinco pies y dos pulgadas.

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los Tribunales del reino y escribano de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico que en el expediente de tercería de dominio interpuesto por el procurador Casar á nombre de D. José Fernandez Refojos, apoderado de D. Esteban Rodriguez de Louredo y otros, en reclamacion de fincas de Fulgencio Estevez, de Remuiño, se dictó la sentencia que á la letra dice asi.—En la ciudad de Orense á 4 de julio de 1860 en los autos pendientes en este juzgado entre partes de la una José Fernandez de Refojos, apoderado de D. Esteban Rodriguez, Alonso do Campo y Francisca Estevez, Casar su procurador, y de la otra Fulgencio Estevez y el promotor fiscal de Hacienda, sobre tercería de dominio.

Vistos:

Resultando que con fecha 4 de noviembre de 1859 el procurador Casar produjo la demanda de que queda hecho mérito en reclamacion de los bienes que memorializó como pertenecientes unos á D. Esteban Rodriguez aportados al matrimonio de éste por su esposa doña Juana Fernandez, una casa á Alonso do

Campo que adquiriera á título de compra, y los demas á D. José Estevez ausente heredados de sus padres y en usufructo á su hermana Francisca Estevez, á cuya demanda acompañaba un documento simple registrado en la Contaduría de hipotecas en 24 de agosto de 1853, del que aparece que en 19 de agosto de 1832 D. Melchor Fernandez y Doña Teresa Castro dotaron á su hija Doña Juana Fernandez en los bienes que en el mismo se mencionan:

Resultando que de la indicada demanda se confirió traslado á Fulgencio Estevez poseedor de los bienes en cuestion, á quien se embargaran para pago de costas de causa que se siguió sobre aprehension de contrabando, quien no lo evacuó, declarándosele por los debidos trámites en rebeldía y al promotor fiscal que impugnó la demanda fundándose en la falta absoluta de documentacion puesto que ni el documento simple llamado carta dotal en que pretendia fundar su derecho D. Estéban Rodriguez, era tal carta dotal:

Resultando que habiendo continuado el pleito por los trámites legales, se recibió á prueba á instancia del procurador Casar, y en la de testigos que suministró intentó justificar que los bienes reclamados son del exclusivo dominio de las personas que representa, llevándolos en arrendamiento Fulgencio Estevez:

Considerando que no se produjo en autos la escritura del arrendamiento que se alega ni la de compra de la casa que se supone hecha por Alonso do Campo ni el testamento que acredite la herencia de José Estevez, cuyas traslaciones de dominio, aun cuando las escrituras no se hubieren hallado como se dice debian en todo caso constar en las oficinas de hipotecas:

Considerando que la prueba testifical suministrada en esta parte es del todo punto insuficiente, puesto que los testigos no dan de sus asertos una razon satisfactoria, y por otra parte expedita la verdadera prueba de documentos ó del registro de hipotecas, no habiéndola intentado es evidente que tales traslaciones de dominio no han existido y la prueba suplertoria de testigos viene á quedar ineficaz:

Considerando que lo que se pretende llamar carta de dote constituida á favor de Doña Juana Fernandez por sus padres ni es un documento que, como dice el promotor fiscal, acredite la entrega de tales bienes al marido de aquella D. Estéban Rodriguez y le obligue á su restitucion, dándole derecho á los mismos, ni por otra parte se ha intentado justificar que las fincas que fundado en él reclama dicho Rodriguez sean las mismas embargadas, puesto que en él no aparecen deslindadas, ni lo han sido despues para confrontar y justificar que sean las mismas embargadas:

Considerando que por otra parte Fulgencio Estevez aparece poseedor de las fincas en cuestion, que como tal se le embargaron y que los demandantes no probaron su dominio á ellas:

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la reclamacion entablada por el procurador Casar á nombre de José Fernandez, mandando continuar la ejecucion en los bienes que fueron embargados á Fulgencio Estevez hasta hacer efectiva la cantidad que adeuda.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Juan Bohigas. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense estando en audiencia del dia 4 de julio de 1860, siendo testigos D. Ramon Abellas, Don José María Quiroga y D. Benito Aranny de esta vecindad y yo escribano doy fé. —Ramon Abellas. —José María Quiroga. —Antemí, Valentin de Nóvoa.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial con arreglo al artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil por hallarse declarado rebelde el demandado Fulgencio Estevez, libro el presente que firmo en Orense á 7 de julio de 1860. —*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Tuy.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Nuñez, hijo de Manuel, natural y vecino de la parroquia de Tomiño, de veinte años de edad, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente á rendir indagatoria en la causa que se le está formando por haberse inutilizado de la dentadura para el servicio de las armas; en la inteligencia que si no lo verifica, dicha causa seguirá sus trámites en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Tuy á 5 de julio de 1860. —*Domingo Fernandez.* —De su órden, *Manuel Seoane.*

QUINTA SECCION.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo, en sesion del dia de ayer, acordó conceder los siguientes préstamos, prévias las garantías establecidas, á los sugetos que se expresan á continuacion:

	Rs. vn.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de idem.	
Antonio Gonzalez, de Outeiro.	200
Ayuntamiento de Baños de Molgas.	
Juan Gonzalez, de Almoite.	200
Gregorio Blanco, de idem.	200
Ayuntamiento de Junq.º de Espadañedo.	
Juan Paradela, de Barrio.	200
Francisca Blanco, de Villarino.	200
Ayuntamiento de Maceda.	
Ventura Cachaldora, de Bustaballe.	200
Ayuntamiento de Villar de Barrio.	
Justa Gonzalez, de Padreda.	200
Manuel da Lama, de idem.	200
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de idem.	
Bartolomé Covelo, de Banga.	300
José Ogea, de idem.	300
Miguel do Campo, de Señorin.	250
María Perez, de Arcos.	250
Juan Otero, mozo, de idem.	200
Isidro Vazquez, de San Lorenzo da Veiga.	300
Ayuntamiento de Boborás.	
Benito Ferreiro, de Jurenzás.	300
Manuel García, de idem.	300
María Santos, de idem.	300
Gregoria Pinal, de Jubencos.	300
Ayuntamiento de Maside.	
Benito Taboada, de idem.	200
Juan Gomez, de idem.	300
Jacinto Rodriguez, de idem.	200
Camilo Perez, de Barbantes.	200
Angel Vazquez, de idem.	200
Wintila Gonzalez, de Pungin.	200
Gerardo Lopez, de idem.	200
Ayuntamiento de Irijo.	
José Noguéira, de Corneda.	300
Ramon Otero, de idem.	200
Juan Otero, de idem.	200
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de idem.	
Manuel Fernandez, de Rabal.	200
Manuel Caldelas, de Barja.	200
Ayuntamiento de la Merca.	
Benito Piñeiro, de la Mezquita.	200
Manuel Marqués, de Olás.	200
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.	
Gabriel Estevez, de Freijo.	200
Gertrudis Rodriguez, de idem.	200
Vicente Mourenza, de Viveiro.	200
PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.	
Ayuntamiento de Porquera.	
Ignacio da Cal, de Abeleda.	200
Ayuntamiento de Villar de Santos.	
Felipe Dominguez, de Parada de Outeiro.	200
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de idem.	
Javier Rodriguez, de Santa Eufemia del Norte.	300
Francisco Araujo, de la Santísima Trinidad.	200
Pascua Perez, de Sejalvo.	350
Segundo Losada, de Reza.	250
Rufina Fernandez, de Velle.	200
Ayuntamiento de Amoeiro.	
José do Val, de Fondo de Vila.	200
Manuel Alvarez, de Fontao.	200
Ayuntamiento de Canedo.	
Pedro Rodriguez, de Arrabaldo.	200
Roque García, de Palmés.	200
Ayuntamiento de Barbadanes.	
D. Javier Cougil, de idem.	200
María Martinez, de idem.	300
José Ferron Borrajo, de Bentraces.	300
Ramon Selas Fernandez, de idem.	500
Leonardo Perez, de idem.	200
Benita Borrajo, de idem.	200
Rosa Borrajo, de idem.	200
Francisco Forneiro, de Cima de Vila.	300
Feliciano Calviño, de Piñor.	300
Cesáreo Calviño, de idem.	200
Ayuntamiento de Coles.	
Francisca Araujo, de Albao.	200
José Blanco, de idem.	200
Manuel Cao, de la Barra.	200
D. Antonio Diaz, de Gustey.	300
Juana Pato, de Melias.	300
Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.	
Bernardo Lorenzo, de Luintra.	240
Ayuntamiento del Pereiro.	
Demetrio Perez, de Melias.	350
Ayuntamiento de la Peroja.	
Ramon Seoane, de Carracedo.	200
Santos Soengas, de idem.	200
Atanasio Gonzalez, de Villarrubin	250
Vicente Vazquez, de idem.	200
Ayuntamiento de San Ciprian.	
Sisto Gonzalez, de idem.	200
Francisco y Anton.º Ausias, de id.	200
Antonio Rodriguez, de idem.	200
Manuela Pereiras, de idem.	300
Benito Cid, de Outeiro Calvo.	200
José do Muro, de idem.	200
Angel Salgado, de Rante.	200
Ayuntamiento de Toén.	
D. Manuel Nieto, de Puga.	240
Juan Benito Feijó, de idem.	200
Ayuntamiento de Villamarin.	
Francisco de Sás, de Boimorto.	200
Cristina Gonzalez, de idem.	200
Benito Vazquez, de idem.	200
PARTIDO DE RIBADAVIA.	
Ayuntamiento de idem.	
Juan de Año, de Ventosela.	200
Ayuntamiento de Leiro.	
Camilo Fariñas, de Berán.	260
Santiago Perez, de idem.	260
José Rodriguez, de Vieite.	300
Josefa Vila, de Lebosende.	300
Manuel Rodriguez, de idem.	300
Doña Cármen Nóvoa, de Gomariz.	300
Doña Joaquina Saco y Varela, de idem.	300
Doña Josefa Saco, de idem.	300
PARTIDO DE TRIVES.	
Ayuntamiento de Montederramo.	
Manuel Vazquez, de San Cosme.	300
TOTAL.	21,000

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público; advirtiendo al propio tiempo á los señores Alcaldes prevengan á todos los deudores á este Banco, por los medios que crean más oportunos, concurran sin pérdida de tiempo á satisfacer en el mismo los plazos que adeudan, pues en caso contrario, se verá esta Junta en el imprescindible deber de dirigirles un comisionado de apremio hasta que lo verifiquen.

Orense julio 11 de 1860. —El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.* —P. A. D. L. J., *Florentino de la Peña,* secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.